

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3
OURENSE**

SENTENCIA: 00357/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000377 /2022 T

Procedimiento origen: /
Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: OURENSE.

Fecha: catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, _____, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Ourense, los autos de juicio ordinario núm. 377/2022, seguidos a instancia del procurador D. _____, en nombre y representación de D^a. _____, con NIE: _____, y asistido de la letrada D^a. _____ en sustitución de su compañera D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, con NIF: B-_____, representada por el procurador D. _____ y defendida por el letrado D. _____ en sustitución de su compañero D. _____, sobre acción de nulidad contractual/usura y subsidiariamente de nulidad de condiciones generales de la contratación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procurador D. _____, en nombre y representación de D^a. _____, presentó demanda de juicio ordinario contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al juzgado que "se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo al consumo suscritos entre Doña _____ y Global Kapital Group Spain, S.L. con n^o _____, y _____, celebrados los días 1 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 6 de noviembre de 2020 respectivamente, condenando a la entidad demandada a restituir a mi representada la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:
- La nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos detallados en el punto anterior, suscritos por el demandante con la mercantil denominada Global Kapital Group Spain, S.L., condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- La nulidad de la cláusula de comisión por cuota impagada del contrato de préstamo al consumo n^o _____ suscrito entre las partes el 6 de noviembre de 2020 y se condene a la entidad demandada a restituirle a mi mandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de abril de 2022, se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestara, con los apercibimientos legales.

GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, contestó el 16 de mayo de 2022 oponiéndose a la demanda y se convocó mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022 audiencia previa para el día 13 de diciembre de 2022.

En dicho acto, las partes ratificaron el contenido de sus escritos, previa alegación por la demandada de inadecuación del procedimiento e impugnación de la cuantía, se recibió el pleito a prueba. Ambas partes propusieron documental, que fue admitida, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Alegaciones de los litigantes.

D^a. ejercita acción de nulidad de contratos de préstamo por usurarios, subsidiaria acción de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de las cláusulas de comisión por cuota impagada, alegando que ostenta la condición de consumidor, que suscribió con la demandada una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para todos sus clientes, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático. De esta forma concertó diversos préstamos con una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) de 2.772,00%; 2.527,00% y 2.929,00% respectivamente.

Dichos contratos se firmaron sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. Todas las contrataciones se realizaron a través de la web del prestamista <https://mykredit.es/>.

Los contratos anteriormente citados se sucedieron en el siguiente orden y con las siguientes condiciones:

1-Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha: 1 de septiembre de 2020
- b. Dispuesto: 200,00 €
- c. TAE: 2.772,00%
- d. Plazo: 30 días
- e. Coste del préstamo: 66,00 €
- f. Pagado: 259,40 €

2- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha: 29 de septiembre de 2020
- b. Dispuesto: 200,00 €
- c. TAE: 2.527,00%

- d. Plazo: 38 días
- e. Coste del préstamo: 83,60 €
- f. Pagado: 283,60 €

3- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha: 6 de noviembre de 2020
- b. Dispuesto: 300,00 €
- c. TAE: 2.929,00%
- d. Plazo: 119 días (4 cuotas mensuales de 146,65 € cada una de ellas)
- e. Coste del préstamo: 286,59 €
- f. Pagado: 75,00 €

Ante el impago por parte de la demandante de este último préstamo, la entidad demandada le ofreció una reestructuración de la deuda que dio lugar al contrato n° , de fecha 16 de enero de 2021, consistente en el pago de un importe de 675,00 € -correspondiente con el importe adeudado por el último préstamo- a pagar en 6 cuotas de 112,50 € cada una, abonando un total de 650,00 € hasta la fecha. La demandante no recibió cantidad alguna por este préstamo, pues es una novación del contrato anterior. Aunque en este procedimiento no se reclama el último préstamo con n° suscrito el 16 de enero de 2021 debido a que la TAE aplicada es del 0,00%, las cantidades abonadas por el mismo deben imputarse al préstamo n° y, por tanto, D^a.
contrató préstamos por un importe total de 700,00. euros, habiendo abonado por todos los contratos 1.268,00.-euros.

La demandante es una pequeña ahorradora con un total desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias. Al ser consciente de estar sufriendo un perjuicio económico, debido a que los intereses aplicados eran desorbitados, se puso en contacto con el Letrado D. Daniel González Navarro que presentó una reclamación fechada el 27 de enero de 2021 por correo electrónico certificado, ante el Servicio de Atención al Cliente de Global Kapital Group Spain, S.L. Tras ser recibida esta reclamación, el Servicio de Atención al Cliente de Global Kapital Group Spain, remite al Sr. González Navarro un correo electrónico fechado el 10 febrero 2021 en el que le adjuntan certificado de deuda, una propuesta de pago extrajudicial y los datos estadísticos publicados por AEMIP, no accediendo a la nulidad del contrato ni a la devolución de lo pagado en exceso.

Así, el hecho de que se refleje la TAE que se va a aplicar a cada préstamo, no implica que mi cliente tenga un conocimiento

real de las consecuencias jurídicas y económicas de los contratos, lo que supone una alteración del equilibrio económico sobre el precio y la prestación.

Además, no existió una negociación individual de las cláusulas de los contratos, ni explicación de los efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual, tampoco se explicó el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento, ni informe de riesgos de solvencia o personales de mi poderdante (como se establece actualmente en el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo). Para cualquier persona es muy difícil comprender lo que supone la aplicación de una TAE de 2.527,00%, de 2.772,00% o de 2.929,00%, dependiendo de cada contrato, por muy usurarios que sean.

Fallaría así el Control de Inclusión y el de Transparencia.

Además, en todos los contratos se establece una comisión por cuota impagada a su vencimiento que supone el incremento automático del importe a abonar en 30,00.-euros, sin que la demandada justifique en modo alguno los gastos que pudieran justificar su cobro.

Fallaría así el Control de Inclusión y el de Transparencia.

Dado el plazo inferior a un año de la relación contractual impugnada, consideramos que en el presente caso corresponde atender a la media oficial del BdE de créditos al consumo hasta 1 año que aportamos, y en base a la que efectuamos esta comparativa.

Y si cogemos las fechas de contratación de los préstamos de septiembre de 2020 a noviembre de 2020, podemos ver como la TAE media en España de los créditos al consumo era de 7,78% en septiembre de 2020 y de 6,98% en noviembre de mismo año.

Teniendo en cuenta que los contratos tenían una TAE de 2.772,00%, 2.527,00% y 2.929,00%, ésta era, en todos los casos, más del doble que la TAE media de los créditos al consumo, que la TEDR de las tarjetas de crédito y de la media oficial del BdE de créditos al consumo hasta 1 año, de los meses en el que se suscribieron los contratos.

No se puede tomar como referencia un apartado específico para micro-préstamos o préstamos rápidos porque no existen, porque

son créditos al consumo. Por lo que hay que acudir a la comparativa de créditos al consumo de hasta un año, o a la comparativa del tipo medio de créditos al consumo.

GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL se opone a la demanda alegando que su actividad principal es la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados de forma telemática y que se conceden de forma gradual a través de diferentes contratos, tratándose de préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo y el usuario encuentra de forma clara y transparente toda la información necesaria sobre el funcionamiento del minicrédito que va a contratar, tanto antes como después de su contratación. La demandante ha solicitado cuatro préstamos a la demandada. Niega que los préstamos sean usurarios alegando que el interés a que se refiere el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura no es el interés legal del dinero propiamente dicho, ni tampoco el aplicado en un préstamo al consumo sino que se refiere al interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes, que la TAE aplicada no tiene carácter usurario por ser muy semejante a la que aplican las principales empresas del sector y que el interés pactado es proporcionado a las circunstancias del caso, al tratarse de un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado.

En las condiciones generales y particulares del préstamo se reflejan las características principales del mismo, su importe total, duración, plazos de pago, costes del crédito con indicación del TAE y el control de incorporación resulta superado por cuanto se fijan los concretos intereses remuneratorios en forma comprensible y se superan todas las características de transparencia formal. Habiendo contratado cuatro préstamos, la demandante conocía sobradamente las condiciones de devolución del préstamo y haciendo uso de este procedimiento pretende enriquecerse injustamente con abuso del derecho.

SEGUNDO. - Excepciones de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones.

La parte actora ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de las cláusulas relativas al interés aplicable (TAE) de los tres contratos litigiosos, por lo que, al margen de la cuantía que resulte en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamenta en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por

infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar la excepción de inadecuación de procedimiento así como la de la indebida acumulación de acciones.

En cuanto a la impugnación de la cuantía fijada como indeterminada. El art. 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". Por tanto, aunque pudiera concretarse únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa, se desestima la impugnación de la cuantía de la demanda que hace la entidad demandada.

TERCERO. - Controles de incorporación y de transparencia.

La demandante alega, en primer lugar, que la cláusula relativa al interés remuneratorio, no supera los controles de incorporación y transparencia.

En las condiciones particulares de los contratos de préstamos aportadas con el escrito de demanda de fechas 1 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 6 de noviembre de 2020 el de fecha 1 de septiembre de 2020 consta las siguientes TAE respectivamente: 2.772,00%, 2.527,00% y 2.929,00%, en el apartado correspondiente a "Descripción de las características principales del producto ofrecido", se indica la cantidad total a pagar por el prestatario a la fecha del vencimiento del contrato, incluidos comisiones, cargas y gastos e impuestos y la TAE. Junto a las condiciones particulares, constan transcritas las condiciones generales de contratación de los préstamos y el formulario de información normalizada europea sobre crédito al consumo en el que se indican, entre otros extremos, el tipo de préstamo, el importe del capital, la duración del préstamo, la cantidad total a devolver, los costes del crédito y la TAE correspondiente de los distintos contratos 2.772,00%, 2.527,00% y 2.929,00%.

El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 establece que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio

y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, de otra, siempre que se redacten de forma clara y comprensible". Del mismo se desprende que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses remuneratorios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, pero sí permite que las mismas puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible y, en ese mismo sentido, los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte (STS de 8 de septiembre de 2014).

Del examen de la documentación contractual aportada con la demanda, se desprende que la redacción de la cláusula relativa al interés remuneratorio es clara y comprensible, por lo que supera el control de incorporación y también supera el control de transparencia, por cuanto que el prestatario pudo conocer perfectamente la carga económica que el contrato le suponía, puesto que no solamente se hizo constar el tipo de interés remuneratorio aplicable sino que también se indicó el importe total que debía restituir el demandante al vencimiento del plazo pactado en el contrato, por lo que, desde el momento inicial de la contratación, el actor supo cuál era el coste de los contratos, y, superando la cláusula impugnada dichos controles, procede desestimar la pretensión relativa al interés remuneratorio ejercitada en primer lugar.

Atendiendo a que este procedimiento se inició a instancia del prestatario con la finalidad de que se declare la nulidad de determinada cláusula, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, no se considera procedente examinar de oficio la validez de las restantes cláusulas del contrato por cuanto, para resolver la pretensión ejercitada por el actor, no resulta preciso analizar otras cláusulas, ya que su validez y eficacia no sería relevante para resolver las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

CUARTO. - Interés usurario.

El demandante alega que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que es posible, a la luz de dicha LRU, examinar y determinar si el préstamo es o no usurario estableciendo las consecuencias que ello conlleva de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 cuál es que el cliente sólo debe devolver la suma recibida" y añade que "para determinar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del T.S., la comparación no debe hacerse sobre el interés legal del dinero, sino sobre si es normal y habitual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la libertad contractual".

El art. 1 de dicho cuerpo legal establece que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

La jurisprudencia señala que basta con que concurren los dos primeros requisitos: que se estipule un interés notablemente superior al «normal del dinero» (no al «legal del dinero») y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (STS de 25 de noviembre de 2015).

El Tribunal Supremo, en sentencia del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, ha declarado que "para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede

actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...".

Los contratos de préstamo objeto de la presente controversia son de las siguientes fechas 1 de septiembre de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 6 de noviembre de 2020 y, según la información publicada por el Banco de España, el tipo de interés medio de los créditos al consumo aplicados por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en los meses de septiembre de 2020 a noviembre de 2020, podemos ver como la TAE media en España de los créditos al consumo era de 7,78% en septiembre de 2020 y de 6,98% en noviembre de mismo año por lo que, debiéndose tomar en consideración el porcentaje de la tasa anual equivalente, siendo ésta en el presente caso del 2.772,00%, 2.527,00% y 2.929,00%, respectivamente, concluimos que era notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo y la demandada no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales para la estipulación de ese tipo de interés, por lo que el interés remuneratorio pactado es usurario y ello conlleva la nulidad de los contratos con la consecuencia de que prestatario únicamente debe abonar las sumas recibidas en concepto de capital (art. 3 LRU y SAP de Barcelona de 31 de octubre de 2019).

CUARTO. - Costas.

En aplicación del principio del vencimiento objetivo recogido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo estimada la demanda, las costas han de imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador D. _____, en nombre y representación de D^a. _____, con NIE: _____, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL, con NIF: _____, representada por el procurador D. _____,

1.- Declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL:

- Contrato n^o _____ suscrito el 1 de septiembre de 2020.
- Contrato n^o _____ suscrito el 29 de septiembre de 2020.
- Contrato n^o _____ suscrito el 6 de noviembre de 2020.

2.- Condeno a la entidad demandada a restituir a D^a. _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, a fijar en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas del procedimiento a la demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. M^a Purificación Pérez Lorenzo, magistrada-juez del Juzgado de Primera instancia número 3 de Ourense.